



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150044900
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO
DEMANDADO: RAIMUNDO ANTONIO MORALES AHUMADA Y YOMAIRA ISABEL FONTALVO VIZCAÍNO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó terminación de proceso por pago total de la obligación. Sírvasc proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que el apoderado judicial especial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Al respecto, el Código General del Proceso estipula:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, proveniente del correo electrónico garantiafinancierasas@gmail.com, la señora DENNIS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, en calidad de gerente de Garantía Financiera S.A.S., entidad que actúa en calidad de cesionaria al interior del presente proceso, solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación, levantamiento de medidas y archivo del expediente.

Pues bien, en primer lugar, el Despacho aceptará la cesión de crédito recibida en enero de 2021, celebrada entre COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN como cedente y GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. como cesionario.

Así las cosas, constatado el certificado de existencia y representación legal aportado, verifica el Despacho que la señora DENNIS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO identificada con C.C. 32729579 obra como gerente de Garantía Financiera S.A.S., razón por la cual, se encuentra facultada para intervenir al interior del presente juicio, razón por la cual, el Despacho, accede a lo solicitado por ser procedente y en consecuencia, ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el desglose, a favor de la parte demandada RAIMUNDO ANTONIO MORALES AHUMADA, del título valor pagaré No. 19 por valor de \$ 41.732.112 con fecha de creación 25/11/2013 incluida la carta de instrucciones, objeto de la presente obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, y iii) archivar el proceso.

Finalmente, respecto de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente vigente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra los demandados consistentes en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que devengan los demandados en calidad de empleados de la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150044900
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO
DEMANDADO: RAIMUNDO ANTONIO MORALES AHUMADA Y YOMAIRA ISABEL FONTALVO VIZCAÍNO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la cesión de crédito celebrada entre COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN como cedente y GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. como cesionario.
2. Declarar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
3. Levantar las medidas cautelares de embargo decretadas dentro del presente proceso al no existir embargo de remanente vigente. Líbrese el oficio de desembargo dirigido al pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico.
4. Desglosar, a favor de la parte demandada RAIMUNDO ANTONIO MORALES AHUMADA, el título valor pagaré No. 19 por valor de \$ 41.732.112 con fecha de creación 25/11/2013 incluida la carta de instrucciones, objeto de la presente obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio.
5. Aceptar renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.
6. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 633-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 46 de fecha 22 de julio de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150044900
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO
DEMANDADO: RAIMUNDO ANTONIO MORALES AHUMADA Y YOMAIRA ISABEL FONTALVO VIZCAÍNO.

Malambo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 1626AB

Señor pagador Secretaría de Educación Departamental del Atlántico
icorrea@atlantico.gov.co - nomina@atlantico.gov.co

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00449-00
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO NIT. 900083694-1
DEMANDADO: RAIMUNDO ANTONIO MORALES AHUMADA C.C. 3757651
YOMAIRA ISABEL FONTALVO VIZCAÍNO C.C. 22631860

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendaro 21 de julio de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que devengan los demandados en calidad de empleados de la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, medida cautelar comunicada mediante Oficios No. 0419 y 01352. Por lo anterior sÍrvase levantar las referidas medidas de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Oficial mayor

